

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Ninoshka González
González

Peticionaria

vs.

Omar Núñez Morales

Recurrido

KLCE202100743

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre: Ley 284 de
1999, Ley Contra el
Acecho

Querrela Núm.:
SJL284-2021-1455

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante nos la señora Ninoshka González González (Sra. González González o peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y solicita que revoquemos una “Resolución” emitida el 17 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, (TPI). En ésta, el Foro Primario declaró “No Ha Lugar” una “Petición de Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” presentada por la Sra. González González.

Examinados los escritos de ambas partes, a la luz del Derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 6 de abril de 2021, la Sra. González González presentó una petición de Orden de Protección al amparo de la “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, Ley Núm. 284-1999, según enmendada, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*, (Ley Contra el Acecho). En síntesis, la

peticionaria solicitó al TPI que expidiera una Orden de Protección a su favor y en contra del señor Omar Núñez Morales (Sr. Núñez Morales o recurrido), residente de la Cooperativa de la Vivienda Los Robles. Es importante señalar que, para la fecha de los hechos relevantes a su petición, la Sra. González González ocupaba el puesto de secretaria de la Junta de Directores de la Cooperativa de Vivienda Los Robles¹, lugar en el que también residía junto a su hija menor de edad.

A su vez, cabe resaltar que los hechos que motivaron la petición de Orden de Protección surgieron luego de que el Sr. Núñez Morales solicitara a la Junta de Directores, a finales de junio de 2020, que se transfiriera a su familia –compuesta por el recurrido, su esposa e hijo menor de edad– de un apartamento de una habitación a uno de tres. Ante su solicitud, el 4 de septiembre de 2020, la Junta de Directores emitió una determinación aprobando la transferencia del Sr. Núñez Morales y su familia, pero a un apartamento que sólo contaba con dos habitaciones. Como consecuencia, durante el mes de septiembre de 2020, el recurrido se comunicó telefónicamente con la Sra. González González para cuestionar la razón detrás de la determinación de la Junta de Directores y ésta le indicó que la asignación de un apartamento de dos habitaciones estaba basada en la composición de su núcleo familiar, lo que no fue de agrado para éste.²

¹ La Cooperativa de Vivienda Los Robles, es una cooperativa que se rige por las disposiciones de la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, Ley Núm. 239-2004, según enmendada, 5 LPRA sec. 481 *et seq.* Dicha Cooperativa de Vivienda “opera mediante un sistema de propiedad común, en la cual la titularidad del inmueble pertenece a la Cooperativa y no a sus socios de manera privadas o individual”. Véase, pág. 2, párrafo 3 del “Recurso de Certiorari”.

² En cuanto a las manifestaciones del Sr. Núñez Morales, la parte peticionaria, Sra. González González, en su alegato ante nosotros alega que, tras indicarle que la asignación correspondía al tamaño de su núcleo familiar, el Sr. Núñez Morales le expresó lo siguiente:

... el recurrido se molesta con la Sra. González y le increpa en tono fuerte y de manera brusca, cuestionándole sobre porque el “esposo” de la Sra. González tiene un apartamento de tres habitaciones en la Cooperativa, si es un hombre solo. La Sra. González le explica al recurrido, primeramente, que se trata de su ex esposo, no de su esposo, y que ambos tienen custodia compartida de su hija, por lo que cuando la menor se encuentra en casa de su padre, necesita su propia habitación. El recurrido continúa increpando a la Sra. González en tono fuerte y amenazante, acusándola de hacer “chanchullos”, de aprovecharse de su posición en la Junta para beneficiar a su “esposo” y de realizar actos ilegales. Ante las injurias y calumnias pronunciadas por el recurrido y el tono fuerte y amenazador de este, la Sra. González concluye la conversación. Véase, págs. 2-3, párrafo 6 del “Recurso de Certiorari”.

A su vez, la peticionaria señala en su alegato que el 27 de enero de 2021, durante una reunión de la Junta de Directores de las Cooperativa a la cual fue citado el Sr. Núñez Morales, el recurrido “en

Así las cosas, y tras varios incidentes posteriores a la referida comunicación, la parte peticionaria somete la petición aludida y solicita una Orden de Protección. A esos fines, alegó ser víctima de acecho por parte del Sr. Núñez Morales, toda vez que éste había desplegado un patrón de conducta consistente en amenazas, persecución u hostigamiento, comunicaciones verbales o escritas no deseadas para atemorizarla. Conforme a lo alegado, expresó lo concerniente al acecho sufrido e indicó que los distintos incidentes constitutivos de acecho habían ocurrido el 21 y 28 de enero de 2021 y 5 de abril de 2021.

Específicamente, aseveró lo siguiente:

21 JAN 21- Mientras buscaba mi correspondencia vino a hablarme sobre asuntos de la Junta, abordándome de forma sarcástica y diciéndome “Honorable”.

28 JAN 21- de forma violenta quería que me montara en el elevador con él por asuntos que habían surgido con la Administración.

05 APR 21- Abordó a mi ex esposo sobre mi persona, preguntando por mí y que quería saber de mí. Luego le dijo charlatán y que me estaba engañando y que él [Sr. Núñez Morales] lo iba a desenmascarar.³

En virtud de lo antes reseñado, la Sra. González González solicitó al TPI que ordenara al peticionado, Sr. Núñez Morales, abstenerse de molestar, acosar, perseguir, intimidar, o amenazar a la peticionaria, así como a cualquier miembro de su familia. Además, solicitó que se ordenara al recurrido abstenerse de tener contacto o interferir con la Sra. González González mediante redes sociales.⁴

De conformidad con el procedimiento dispuesto por la Ley Contra el Acecho, el 17 de mayo de 2021, el Foro de Instancia celebró una vista para adjudicar la procedencia de la Orden de

tono molesto volvió a acusar a la Sra. González González de “chanchullera” y corrupta, por supuestamente haber beneficiado a su ex esposo con un apartamento de tres habitaciones”. Íd., a la pág. 3, párrafo 10.

³ Véase, Anejo 2, pág. 6 del Apéndice del “Recurso de Certiorari”.

⁴ Asimismo, surge de la petición, que la Sra. González González marcó en la parte “III. Remedios Solicitados” el encasillado que lee “Ordene a la parte peticionada abstenerse de penetrar o acercarse a:”, sin embargo, no aparece ninguna marca, indicando los lugares seleccionados por la peticionaria. Entiéndase, la peticionaria no indicó qué lugares el peticionado debía abstenerse de penetrar o acercarse a, en caso de que el TPI expidiera la orden de protección solicitada en contra del Sr. Núñez Morales. Íd.

Protección solicitada. Luego de escuchar el testimonio de ambas partes, el TPI determinó que según “[l]a prueba presentada y creída por el Tribunal no [se] configura[ban] los elementos requeridos por ley para expedir el remedio solicitado”.⁵ Por consiguiente, el Foro Primario declaró “No Ha Lugar” la petición de Orden de Protección y ordenó el archivo correspondiente.

Inconforme, acude la Sra. González González ante este Tribunal de Apelaciones e imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan, al no expedir la orden de protección al amparo de la Ley de Acecho en Puerto Rico, a pesar de haberse configurado los elementos establecidos en la Ley Núm. 284 para la expedición de una orden de protección.

Así las cosas, tras someterse la transcripción de la prueba oral, el 23 de julio de 2021 la peticionaria presentó su “Alegato Suplementario”. Cónsonamente, el 25 de agosto de 2021, compareció el recurrido mediante “Alegato en Oposición a Certiorari”.

-II-

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, fue aprobada con el fin de tipificar como delito y penalizar todo patrón de conducta de acecho “que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 284-1999. De conformidad con sus objetivos, la referida legislación estableció ciertos mecanismos para que el Estado pueda intervenir efectivamente en los casos de acecho y brindar protección a las víctimas de este tipo de conducta.

⁵ Íd., Anejo 1, pág. 2.

El Art. 3(a) de la Ley Núm. 284, 33 LPRA sec. 4013(a), define el acecho como:

[...] una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismos dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

Para que determinada conducta constituya el delito de acecho, es necesario que una persona “intencionalmente manifieste un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia podría sufrir daños, en su persona o en sus bienes; o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada”. Art. 4 de la Ley Núm. 284, 33 LPRA sec. 4014. A su vez, el Art. 3(b) del mencionado estatuto, 33 LPRA sec. 4013(b), define patrón de conducta persistente como “realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia”.

Por otro lado, en lo pertinente al caso que nos ocupa, el Art. 5 de la Ley Núm. 284, 33 LPRA sec. 4015, establece lo siguiente:

(a) *Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito según tipificado en esta Ley, en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesario la prestación previa de una denuncia o acusación.*

(b) *[...]*

(c) *Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección [...]. Dicha orden podrá incluir, además, sin que se entienda una limitación, lo siguiente:*

(1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo esta Ley de acecho, dirigidas a la parte peticionada.

(2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia.

(3) Ordenar a la parte peticionada pagar una indemnización económica por los daños que fueren causados por la conducta constitutiva de acecho. Dicha indemnización podrá incluir, pero no estará limitada a, compensación por gastos de mudanza, gastos por reparaciones a la propiedad, gastos legales, gastos médicos y siquiátricos, gastos de sicólogos y de consejería, orientación, alojamiento, y otros similares, sin perjuicio de otras acciones civiles a las que tenga derecho la parte peticionaria.

(4) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y a la política pública de esta Ley.

(5) Ordenar a la parte peticionada a desalojar la residencia que comparte con la parte peticionaria, independientemente del derecho que reclame sobre la misma; disponer sobre cualquier medida provisional respecto a la posesión y uso de la residencia de la que se haya ordenado el desalojo y los bienes muebles que se encuentren en esta; ordenar al dueño o encargado de un establecimiento residencial del que se haya ordenado el desalojo a tomar las medidas necesarias para que no se viole la orden emitida por el tribunal; y, emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley. (Énfasis suplido).

Surge de lo arriba esbozado que el TPI podrá emitir una Orden de Protección dirigida contra la parte peticionada para que, entre otras cosas, se abstenga de realizar actos constitutivos de acecho contra la parte peticionaria, **cuando determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho.** A discreción del TPI, la Orden puede ir dirigida a prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche o interfiera con la parte peticionaria o un miembro de su familia. Íd.

-III-

De umbral, enfatizamos que en nuestra jurisdicción prevalece la norma de “**deferencia judicial**”, la cual se sustenta en

el principio de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). La jurisprudencia reitera que las determinaciones de hechos que estén fundamentadas en la prueba oral merecen gran deferencia por los tribunales apelativos. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 165 (2011). Los foros apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados. Por consiguiente, la apreciación imparcial que de la prueba realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 327 (1991).

En esencia, a la luz de la norma antes expuesta, nos corresponde determinar si incidió el TPI al denegar la Orden de Protección solicitada por la Sra. González González al amparo de la Ley Núm. 284-1999, *supra*. Específicamente, la peticionaria aduce que el TPI cometió un error manifiesto al denegarle la Orden de Protección, a pesar de que en la vista celebrada se desfiló prueba de los incidentes que configuran los elementos requeridos por la Ley Núm. 284-1999 para la expedición de una Orden de Protección.

La prueba desfilada ante el Foro de Instancia, además de la “Petición de Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, consistió en el testimonio de la peticionaria, Sra. González González y el de su exesposo, el señor William Meléndez Menéndez (Sr. Meléndez Menéndez), así como el del recurrido, Sr. Núñez Morales.

En cuanto al testimonio de la peticionaria, se desprende de la TPO⁶ que la Sra. González González declaró sobre los incidentes ocurridos entre ésta y el Sr. Núñez Morales. Expresó que el primer incidente consistió en una conversación telefónica que tuvieron las partes y, específicamente, declaró lo siguiente:

.....

R. Sí. Yo he tenido una serie de incidentes con el caballero, aunque no lo puse en... en la... en la petición, verdad, pero el primer incidente fue un incidente por teléfono que fue una llamada... una conversación telefónica que nosotros tuvimos que surgió por unos asun... Yo soy... donde yo vivo yo soy la secretaria de la Junta y entonces el caballero solicitó una ... una audiencia, solicitó unos... verdad, unos procesos que le fueron denegados y él solicitó hablar conmigo y yo, pues, gustosamente hablé con él. Pero durante la conversación, la conversación se tornó en una acusación de... sobre mi persona, sobre mi... mi composición familiar, mi moralidad, etcétera. Él empezó a increparme sobre mi ex esposo, sobre mi conducta durante los procesos que... que se llevan a cabo en la Junta de Directores y, pues, yo terminé esa llamada de... de manera abrupta. [...].⁷

.....

Por su parte, sobre dicho incidente, el recurrido testificó lo siguiente:

.....

R. [...] Entonces, en la conversación que... por teléfono que ella citó, que fue muy cordial, y ella fue muy amable en todo momento hasta que yo le pregunté a ella, verdad, si era cierto que a su ex esposo le habían dado una habitación de... un apartamento de tres habitaciones, siendo él una sola persona, cuando a mí, que somos tres personas, nos están negando ese mismo... ese mismo espacio. Ahí la conversación cambió por completo, la licenciada de alguna manera, pues se sintió ofendida, me empezó a preguntar “¿Quién te lo dijo? Dime quién te lo dijo, dime quién te lo dijo y yo te ayudo. Dime quién te lo dijo y yo te ayudo”. Y esas fueron las palabras que ella usó en ese momento. Desde ahí la conversación se... se... se cortó por completo. Y, como le digo, el tono de la amistad que podíamos tener se rompió por completo.⁸

.....

⁶ En adelante, haremos referencia a la transcripción de la prueba oral mediante las siglas “TPO”.

⁷ Véase, págs. 7, líneas 20-25 y 8, líneas 1-11.

⁸ Íd., pág. 98, líneas 10-25.

Por otro lado, en cuanto al segundo incidente, la peticionaria declaró que luego de la conversación telefónica antes mencionada, el Sr. Núñez Morales continuó solicitando una audiencia con la Junta de Directores con relación a su petición de transferencia a un apartamento de tres habitaciones hasta que, eventualmente, la Junta decidió citarlo, siendo la Sra. González González, como secretaria de la Junta, quien expidió la citación correspondiente. Así, sobre el segundo incidente acaecido el 21 de enero de 2021 la peticionaria declaró lo siguiente:

.....

R. [...] ¿Qué pasa? Que después que yo le hago la citación, un día yo estoy ahí... yo estoy buscando mi... mi correo en el buzón y, de repente, él está parado al lado mío diciéndome como en tono bien burlón, sarcástico, "Honorable Ninoshka González, que me ha citado, Vuestro Honor", y... e invadiendo mi espacio personal, o sea, supercerca (sic).⁹

[...]

El 21 de... eso fue el 21 de enero y eso fue lo que ocurrió. Entonces yo, al otro día, yo... yo hice una carta a la administración de que tome nota de que esto ocurrió porque, pues, no era... Yo me sen... yo me sentí bien incómoda y a mí no me gustó, por eso se lo dije, "Bueno, pues vamos a..." Yo... yo hice la carta a la administración al otro día para documentar ese incidente.¹⁰

.....

En lo concerniente al referido segundo incidente, el recurrido testificó como sigue:

.....

R. Yo solicito reuniones con la Junta de Directores desde noviembre para que reconsideraran mi caso y en todo momento se... se negaron a darme ese foro. No es hasta que un socio, pues, me hace llegar una lista de residentes en donde indica la fecha en que se le había dado el apartamento de tres habitaciones al ex esposo de la licenciada González, que yo se lo indico [...].

[...] yo se lo digo a la administradora e inmediatamente que se lo digo a la administradora, que yo tenía esa información de cuándo se realizaron esas transferencias, ese día, el veinte... el 20 de enero recibo la comunicación de Ninoshka y a mí me sorprendió mucho porque las comunicaciones siempre habían sido cordiales. Sin embargo, como el licenciado indicó antes,

⁹ Íd., pág. 8, líneas 15-21.

¹⁰ Íd., pág. 9, líneas 19-25.

utiliza una terminología muy formal, muy legal, que no era la que utilizaba en las comunicaciones que me enviaba antes para atender asuntos de la Junta y al final firmaba “Licenciada Ninoshka González González”.¹¹

Entonces, ese día, no es como ella dice que yo esperé a que ella llegara para... para buscar las cartas, yo, de igual manera, estaba llegando, estaba con mi hijo y estaba buscando las cartas. Y la vi, la abordé y se lo dije, sí, de manera sarcástica porque me sorprendió mucho el tono que ella utilizó y cómo la conversación... cómo el tono de ella al referirse a mí cambió una vez que yo le... le traje el asunto de... de... del privilegio que se le había otorgado a su ex esposo, porque yo entiendo que hubo un conflicto de interés en ese asunto.¹²

.....

La Sra. González González procedió a declarar, sobre el tercer incidente, indicando:

¿Qué pasa? Luego de eso, él va a la vista con la Junta (sic) de Directores. En la Junta... en esa vista de la Junta (sic) de Directores él se dedicó... O sea, la... la... en la vista él se dedicó a atacarme, a difamarme, a decir asuntos de... de nuevo, hablando de mí, de mi persona, de mi moralidad, diciendo cosas que... que no son... que no son ciertas y a tratar... era todo en un tono de intimidación como que, “Yo tengo información...”, diciéndoles “Yo tengo información que te afecta a ti y que yo puedo divulgar”.

Y yo, bueno, pues, después de... Eso... eso fue el... en la Junta de Directores yo creo que eso fue el 27 de enero. Ajá. Porque al otro día yo estoy esperando el elevador para... para montarme, para montarme en el elevador y cuando abre está él; tan pronto abre la puerta él me empezó a gritar “Ninoshka, mótate, món...” y yo, “¿Qué le pasa a esta persona?”.

Entonces, después que me... me... me empieza a gritar así como que me monte en el elevador y yo me que... me quedé petrificada y él, “porque los papeles... tu tienes mis papeles y me botaron los papeles” y qué sé yo, algo de unos papeles de la Junta o de la administración, eso fue lo que ocurrió allí. Así que ese día yo también hice otra querrela a la administración y le dije: “Mira, ósea, ya tienen que hacer algo con este asunto porque ya... ya son muchos incidentes”.¹³

.....

Al respecto, el Sr. Núñez Morales declaró que:

.....

R. [...] el incidente del elevador, yo en ningún momento le hablé de manera fuerte, sí yo estaba

¹¹ Íd., pág. 99, líneas 1-24.

¹² Íd., línea 25 y pág. 100, líneas 1-9.

¹³ Íd., pág. 10, líneas 1-25.

molesto por la seriedad del asunto y le explico: El día después que la Junta me citó y fui humillado frente a la Junta porque dijeron que el asunto de mi transferencia ya se había hablado y que la Junta ya no iba a discutir más ese asunto, si no que ellos me habían citado simplemente para ver qué información yo tenía y cómo la conseguí, yo me negué a dar la información que yo tenía porque no era un... una información que... que entendía que debía compartirla, aparte de la información que ellos tienen.¹⁴

Entonces, al otro día en la oficina, cuando hago una revisión de mis documentos, encuentro que toda la información de mi esposa y de mi hijo, le estoy hablando de tarjetas de Seguro Social, certificados de nacimiento, talonarios de pago, que son todos los documentos que yo tengo que presentar a la Cooperativa para que admitan a mi familia como parte de la composición familiar, todos esos documentos habían desaparecido.

Esos documentos están protegidos, verdad, son documentos que son muy sensibles y cuando le pregunté a la administradora dónde estaban, ella me dijo que no sabía. Y entonces, yo le digo: “Esos documentos tienen que aparecer”, porque esto es un asunto bien serio. Salgo de la oficina, voy hacia mi apartamento, yo vivo en el piso 10, entiendo que en uno de los pisos ella estaba subiendo, no me la encontré en el “lobby”, simplemente el elevador paró, me imagino que en el piso 3, que es donde viven sus papás, me la encuentro y le digo: “Ninoshka, está pasando algo bien serio y tienen que resolver ese asunto. Se desaparecieron los documentos de mi compañía (sic.) y esos documentos tienen que aparecer”.

Esas fueron todas mis palabras y en ese tono, no hostil, sino firme por la seriedad del asunto. Me fui... en ningún momento la invité a que se subiera al elevador, en ningún momento le dije “Vente conmigo”. Eso no es cierto. Yo le digo: “Tienen que resolver ese asunto”.¹⁵

.....

Al ser contrainterrogado, en particular sobre el último párrafo antes transcrito, surge de la TPO que el recurrido testificó lo que sigue:

.....

P. Y usted menciona que posteriormente, al otro día, usted bajó a la oficina de administración y se dio cuenta que en el expediente suyo faltaban unos documentos personales de usted y de su núcleo familiar.

R. Cierto.

P. ¿Y usted le expresó a la administradora que... le preguntó a la administradora que qué había pasado?

R. Cierto.

¹⁴ Íd., pág. 100, líneas 12-22.

¹⁵ Íd., líneas 23-25 y pág. 101, líneas 1-23.

P. ¿Y ella le dijo que no sabía quién había tomado los documentos?

R. Cierto.

P. Y usted me imaginó que se molestó.

R. Sí. Presenté una querrela contra...

P. Se molestó y presentó una querrela. Se molestó. Okay.

R. En la... en el Comité de Supervisión de la Cooperativa.

P. Okay. Está bien, está bien. Presentó la querrela y se molestó. Y luego de eso usted se monta en el ascensor y ahí es que... cuando el ascensor abre se encuentra con la... con... con la señora Ninoshka González, ¿correcto?

R. Cierto.

P. Y usted le dice: “Móntate, Ninoshka”.

R. No es cierto.

P. ¿No es cierto?

R. No es cierto.

P. ¿Tampoco le dijo a Ninoshka “Mira, me faltan unos documentos aquí. Mis documentos personales tiene que aparecer”?

R. Yo repetí las palabras exactas que yo dije ese día y le dije: “Tienes que resolver ese asunto. Esto es bien serio. Se desaparecieron unos documentos de mi esposa”.¹⁶

.....

Finalmente, la peticionaria expuso sobre el último incidente, ocurrido el 5 de abril de 2021, lo siguiente:

.....

TESTIGO:

El 5 de abril, el papá de mi hija, que es mi ex esposo, que también vive en el mismo condominio, pero en otro apartamento, estaba esperando el elevador y este caballero le pregunta por mí y él que está... yo le... yo le había dicho “Mira, cuidado con esta persona”.

[...]

Pues, entonces, él le pregunta por mí y él está como que tratando de ignorarlo porque él ya sabe un poco... algo de lo que ha ocurrido y...

[...]

Pues nada, él... él... después de... Él su... él subió a mi apartamento a contarme que él estaba en el “lobby” esperando el elevador y el caballero empezó a preguntarle por mi persona y él como que, “Qué cosa más rara”. Y entonces, está ahí como que tratando de ignorarlo y cuando él se monta en el elevador, que va a cerrar la puerta, le grita “¡Charlatán!”. Entonces, ahí él dice como que, “¿Tú me estás hablando a mí?” y él... y él le dice: “Pero... Okay. ¿Tú me dices charlatán?” y él [Sr. Núñez Morales] dice: “No, porque es que aquí hay libertad de expresión. Yo vivo aquí, yo puedo decir lo que yo quiera. Y yo te voy a decir que yo te voy a desenmascarar a ti que tú le estás...”, como que... como que él me estaba cogiendo de boba o algo así, que él

¹⁶ Íd., pág. 114, líneas 24-25; págs. 115-116, líneas 1-6.

tenía mucha información sobre nosotros, sobre mí, sobre mi ex esposo y que él nos iba a delatar y que iba a desenmascararlo fue la palabra que él uso y que él iba a... a... a desenmascararlo. Entonces, ese... al otro día fue que yo vine al tribunal porque ya no es solamente... no soy solamente yo, yo tengo una hija de siete años y ya yo... O sea, él me... me... me ataca a mí, ataca a mi ex esposo, ¿y lo próximo qué es, mi hija? Y ese fue el día que yo vine al tribunal.¹⁷

.....

Sobre el incidente aludido, testificó el Sr. Meléndez Menéndez, brindado su versión de la siguiente manera:

R. El 5 de abril yo entro al edificio donde resido, al “lobby” para tomar el ascensor y el señor está ahí ya esperando el ascensor. [...]. Él estaba antes que yo esperando el ascensor, porque yo estoy en el... estaba allí él y me pregunta por Ninoshka. Y yo, pues, me sorprendí, una persona que yo no conozco y me está preguntando por Ninoshka, pues, yo traté de ignorarlo o lo ignoré y siguió hablándome de Ninoshka y me preguntaba qué tal era subir por las escaleras al apartamento de Ninoshka. Y eso, pues, a mí me sorprendió más todavía, no se sabe quién es, pues, yo le dije: “Bueno, yo no sé a qué viene esa pregunta. Me parece impropio que usted me esté preguntando eso”.

Él siguió hablando, diciendo unas cosas que yo no necesariamente entendía muy bien. Cuando llegó el ascensor, pues, se monta él solo primero y según está cerrando el ascensor él empieza a hablar. Cuando está casi cerrado ya, yo entiendo que él me dice “Charlatán”. Pues, yo hundí el botón del ascensor para que abriera y fui a donde él y lo invité a tomar ese diálogo afuera, como si fuera un hombre y que me dijera esas cosas ahí afuera. Él empezó a hablar de que me iba a desenmascarar y que si yo estaba desafortunado y que me iba a joder a mí y a mi familia. [...].¹⁸

.....

De su parte, en relación al último incidente, ocurrido entre el Sr. Núñez Morales y el ex esposo de la peticionaria, Sr. Meléndez Menéndez, el recurrido declaró que:

.....

R. [...] el... incidente que... que... que ella alega con el esposo, en ningún momento yo pregunté por

¹⁷ Íd., págs. 14, líneas 9-13; 15, líneas 13-25 y 15, líneas, 1-9.

¹⁸ Íd., págs. 68, líneas 18-25 y 69, líneas 1-20. Señalamos que de la TPO surge que la representación legal del recurrido presentó varios dictámenes emitidos por la Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico, así como por el Primer Circuito de Boston para impugnar la credibilidad del Sr. Meléndez Menéndez, abogado de profesión quien fue sometido a un procedimiento disciplinario y eventualmente desafortunado de la práctica de la abogacía en el Estado de Nueva York. Refiérase a las págs. 82-93 de la TPO.

Ninoshka González González. En ese momento, cuando William se... se... estaba esperando conmigo en el elevador, le digo: "Hola, William, ¿cómo estás?" y le pregunto, "Y cómo está Mei-Ling?", y le dije por el nombre, Mei-Ling Báez Godínez, que es su ex esposa, porque ya había circulado entre los socios de la... de la Cooperativa, que de alguna manera hemos tenido situaciones con Ninoshka, esa demanda que es pública. Y entonces mi argumento es, yo, que soy un nieto de un socio fundados, he visto cómo siempre el proceso de admisión de socios es bien estricto y personas con historial de alguna manera de problemas con la justicia o algún tipo de conflicto de interés no son admitidos.

Y para todos nosotros es indignante que, primero, se haya admitido a una persona en esas condiciones. Y segundo, que se haya admitido, verdad, con ese privilegio de un apartamento de tres cuartos, que hay muchas personas esperando ese tipo de apartamento y las listas también las tengo, que se publica la fecha en que la persona solicita transferencia o solicita admisión. Para mí es injusto que una persona ocupe un apartamento de tres habitaciones. Si la licenciada [Sra. González] me había indicado que la hija de él también tiene que tener un apartamento... un cuarto dentro de su apartamento, verdad, que en ese sentido la hija de... de ellos tiene dos apartamentos en el edifi... dos cuartos en el edificio, verdad, porque los papás viven uno en el piso 7 y otro en el piso 3, pero que el tercer cuarto es totalmente injustificado. [...]

¿Y por qué me dirijo a la... en especial a la licenciada Ninoshka González? Pues, porque es la única que conozco y que previo a este incidente tenía una comunicación cordial. Los demás socios... los demás miembros de la Junta de Directores no los conozco. Pero le aseguro, Vuestro Honor, que de ninguna manera los acercamientos fueron de manera hostil, los acercamientos fueron de manera ruda, simplemente yo estoy solicitando que se considere, verdad, desde un punto de vista justo mi petición y que se me dé... se le dé a mi familia el mismo privilegio que ella puede disfrutar y otros socios de la Junta que también están en la misma situación disfrutan.¹⁹

.....

Así las cosas, luego de un estudio minucioso de la TPO, y según se desprende del testimonio arriba transcrito, en el caso de autos es razonable concluir que la conducta desplegada por el recurrido le resultó molesta a la peticionaria. No obstante, si bien es cierto lo anterior, no es menos cierto que lo declarado por la peticionaria y su ex esposo, sobre los incidentes acontecidos, no demostró algún indicio de intimidación. Es decir, la conducta

¹⁹ Íd., págs. 101, líneas 24-25; 102 y 103, líneas 1-20.

constitutiva de acecho requiere la presencia inequívoca, por parte de su actor, de la intención de intimidar a determinada persona.

Entiéndase, el acecho, según definido por la Ley Núm. 284-1999, en primera instancia requiere que se emplee una **conducta mediante la cual se ejerza una vigilancia sobre determinada persona**. En el caso de autos, cada uno de los incidentes reseñados por la peticionaria después de la conversación telefónica, ocurrieron por casualidad. Dicho de otra manera, del testimonio vertido y creído por el TPI, lo que resulta es que cada encuentro entre las partes, con excepción de la conversación telefónica que inicialmente fue consentida por la peticionaria, fueron fortuitos y no permiten concluir que el recurrido estuviera vigilando a la Sra. González González o a los miembros de su familia. No perdamos de perspectiva que las partes de epígrafe residen en el mismo complejo de vivienda lo que propicia, como en efecto ocurrió y quedó demostrado por la prueba presentada, que se topen inesperadamente en las áreas comunes.

De igual forma, además de haberse demostrado que el recurrido se encontró con la Sra. González González y el Sr. Meléndez Menéndez inesperadamente, de la prueba testifical presentada por la peticionaria no surgen hechos que nos permitan concluir que la conducta manifestada por el recurrido haya infundido temor en el ánimo de la Sra. González González, mucho menos en el de su ex esposo, quien -según declaró- reaccionó al acercamiento del recurrido invitándolo a retomar el diálogo afuera.

Cónsono con lo antes expresado, la parte peticionaria si bien alega que el foro *a quo* cometió un error manifiesto al denegarle la orden de protección, no nos coloca en posición de avalar su argumento. Asimismo, la parte peticionaria tampoco demostró que el TPI hubiera incurrido en error, prejuicio o parcialidad alguna al emitir su dictamen, o que abusó de su discreción o se equivocó en

la interpretación o aplicación del derecho. Habida cuenta de lo anterior, no estamos ante circunstancias que justifiquen nuestra intervención con la apreciación de la prueba realizada por el Foro Primario. Por el contrario, luego de evaluar la transcripción de la prueba oral, así como los argumentos de las partes, forzoso es concluir que la parte peticionaria, tal y como lo determinó el foro *a quo*, no presentó prueba que permitiese concluir que en el caso de autos se configuraron los elementos requeridos por la Ley Núm. 284-1999, *supra*, para la expedición de una orden de protección por acecho contra el recurrido, Sr. Núñez Morales.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones